

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Acta de la sesión de Corte Plena No. 33 celebrada a las 14 horas del 2 de julio de 1973, en que se conoció del Informe y del Proyecto de Código.

1973

**INFORME DE LA COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SOBRE EL PROYECTO
DE NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

EXPLICACION PREVIA

Desde fines del año pasado se recibió de la Asamblea Legislativa una nota en que se le pedía a esta Corte emitir opinión sobre el Proyecto de nuevo Código de Procedimientos Penales. El plazo primeramente concedido para contestar la consulta, transcurrió sin ninguna respuesta de la Corte. Ese plazo fue ampliado en una o dos oportunidades; pero también existió imposibilidad material de rendir el correspondiente informe, pues el trabajo ordinario de Corte Plena y las funciones que los Magistrados deben realizar como integrantes de las Salas de la propia Corte, prácticamente consumían todo el tiempo disponible. Dentro del seno de la Corte se habló repetidas veces de la urgencia de evacuar la consulta, y varios de los Magistrados manifestaron que estaban estudiando el Proyecto de Código, a fin de pronunciarse sobre él en el momento en que se pusiera a discusión en Corte Plena. Pero siguieron transcurriendo los días y los meses sin que nada se resolviera en definitiva; y así, cuando ya la Asamblea se disponía a conocer del Código en el plenario, se le dio una nueva oportunidad a la Corte para rendir el informe solicitado, concediéndole al efecto un mes de término a partir del cinco de junio en curso.

Parecía difícil hacer en un mes lo que la Corte no había podido realizar en varios meses; pero en verdad, lo que faltaba no era el estudio del Código por cada Magistrado, sino un dictamen o informe que pudiera servir como base de discusión en Corte Plena.

En sesión celebrada el once de los corrientes, se resolvió encargar la redacción de ese informe a los Magistrados que integran la Comisión de Asuntos Jurídicos de esta Corte; y por excusa del Magistrado Blanco, entró a formar parte de ella el Magistrado Rodrigo Zavaleta Umaña, quedando así constituida dicha Comisión con los Magistrados Coto, Valverde, Vallejo, Odio y Zavaleta.

Los Magistrados Odio y Valverde intervinieron en la redacción del Proyecto de Código, como miembros de una Comisión especial integrada también con otros distinguidos abogados. Por ese motivo manifestaron su deseo de no figurar en esta Comisión de la Corte, pues consideran que no es razonable venir a opinar —en un informe básico— sobre un proyecto que ya ellos aprobaron dentro de aquella Comisión especial. No hubo, pues, otra alternativa que la de prescindir de la valiosa ayuda de los Magistrados Odio y Valverde; pero no fue de un modo absoluto, pues siempre estuvieron dispuestos a colaborar de otra manera, también importante, o sea asistiendo a varias de las reuniones de la Comisión para explicar algunos puntos en que se habían planteado dudas sobre el sentido o los alcances de una determinada institución o regla del Proyecto.

Por las razones dichas, los Magistrados Valverde y Odio no suscriben el presente informe; pero se deja constancia de que la Comisión acudió a ellos cuando fue necesario, todo dentro de la idea de realizar este trabajo con el mejor acierto posible.

En el Dictamen de la Comisión de la Asamblea Legislativa, publicado en el Alcance No. 107 a La Gaceta No. 204 del 27 de octubre de 1972, se hace ver que el Proyecto de nuevo Código se inspira básicamente en el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Argentina, "reformado en 1971, gracias a la poderosa influencia del doctor Alfredo Vélez Mariconde, a quien se debe en gran parte la actualización de

esta importante rama del Derecho en el Continente Ibero Americano”.

El Código de Córdoba fue redactado por el doctor Vélez Mariconde y por el doctor Sebastián Soler, otro maestro argentino de justo renombre en Costa Rica. Entró a regir el 28 de febrero de 1940, de manera que en la actualidad tiene más de treinta y tres años de vigencia, incluyendo el lapso posterior a 1971, en que se le introdujeron algunas reformas con base en la experiencia recogida al través de esos años.

El doctor Vélez Mariconde estuvo en Costa Rica en dos ocasiones: una en 1969, y otra en 1972. En ambas oportunidades llegó a la Corte y nos honró con su visita. La primera vez, en una reunión informal con algunos Magistrados, el doctor Vélez contestó preguntas que se le hicieron, todas alrededor del Código de Córdoba y de su funcionamiento. Ya desde antes teníamos noticias de ese Código y de la transformación procesal que se había iniciado en la Argentina a raíz de su vigencia; de allí nuestro interés en obtener del doctor Vélez alguna información al respecto. Sus respuestas fueron precisas, convincentes, y en ellas nos hablaba de los buenos resultados que se habían obtenido con la aplicación del Código de Córdoba.

En la segunda visita, el doctor Vélez impartió un curso rápido sobre el Proyecto de nuevo Código para Costa Rica, por invitación de la propia Corte Suprema de Justicia, en el mes de marzo de 1972. Fueron varias las conversaciones o “charlas” —como él las llamó modestamente— que tuvieron lugar en uno de los recintos de la Corte, con asistencia de Magistrados, Jueces, Alcaldes y otros funcionarios judiciales. Esas conversaciones fueron grabadas en cinta magnetofónica, y luego se obtuvieron copias por escrito.

Podemos decir, entonces, que ya en lo esencial conocíamos las nuevas directrices del Proyecto de Código; o sea, que las conocíamos antes de emprender el estudio de ese Código, artículo por artículo, cuando fue publicado en La Gaceta. Todo ello nos sirve ahora para realizar este trabajo, además de la información obtenida con la lectura de la obra de “Derecho Procesal Penal” del doctor Vélez Mariconde. Esa obra constituye prácticamente una explicación de las instituciones fundamentales del Proyecto de Código para Costa Rica, pues cabe repetir que ese Proyecto se inspira básicamente en el Código de la Provincia de Córdoba.

También hemos consultado el primitivo Código de esa Provincia (el de 1940), en una edición publicada en 1965, de la Editorial LERNER, dirigida por los doctores Justo Laye Anaya y Luis Alberto Peralta, con anotaciones de jurisprudencia. Ya se explicó que ese Código fue reformado en 1971, es decir, con anterioridad a la redacción del Proyecto para Costa Rica; pero siempre es útil consultarlo como antecedente de legislación y para ver cuáles son las modificaciones que se trasladan al Proyecto costarricense.

En la Biblioteca de la Corte existe una obra de extraordinario valor: el Tratado de Derecho Procesal Penal de Vincenzo Manzini, ilustre penalista y procesalista italiano. Es una traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, publicada en la Colección “Ciencia del Proceso”, que entonces dirigían (en 1952) los doctores Hugo Alsina, Eduardo J. Couture y Alfredo Vélez Mariconde.

Algunas veces habíamos hojeado los Tomos de esa obra y leído capítulos del Código de Procedimiento Penal de Italia (el de 1930), que aparece al final del Tomo V. Manzini fue redactor principal y casi único de ese Código, como se explica en el Prólogo del Tratado. Dicho Código es una de las modernas legislaciones europeas que adoptaron el sistema mixto que sigue el Código de Córdoba y que ahora habrá de implantarse en Costa Rica. Es evidente la influencia que tuvo el Código italiano en el de Córdoba, y por ello el Tratado de Manzini puede servir también como fuente de información sobre algunas de las instituciones del Proyecto costarricense.

En esta ocasión, y sin pretender que el tiempo nos haya alcanzado para consultar en mucho la obra de Manzini, sí ha sido posible hacerlo en algunos puntos, lo mismo que en cuanto a artículos del Código italiano. La comparación de esos dos Códigos permite advertir que el de Córdoba es de una estructura más simple; pero sustancialmente coinciden en algunas de sus instituciones fundamentales, a nuestro juicio con la ventaja apuntada en favor del Código de Córdoba.

EL PROYECTO DE CODIGO COSTARRICENSE

El Dictamen de la Comisión de la Asamblea Legislativa contiene importantes apreciaciones sobre la necesidad de realizar una verdadera transformación del viejo sistema procesal que ha venido rigiendo en Costa Rica, que es esencialmente de tipo inquisitivo. Otros comentarios del mismo Dictamen señalan la conve-

nencia de adoptar el sistema de juicio oral y público, precedido de una primera etapa de instrucción, donde se investigan los hechos y se fijan las bases para elevar el asunto a juicio, si hubiere mérito para ello. Se trata, pues, de un sistema en que "se mantiene la forma escrita para la parte preliminar del proceso, pero es oral, público y contradictorio en el momento en que se juzga al imputado".

La transformación procesal se opera, sobre todo, en la segunda etapa del proceso; pero también se establecen notables mejoras para la fase preliminar, dirigidas hacia el logro de una eficiente y rápida investigación, además de que se asegura una adecuada actuación de los órganos que intervienen en ese período y se garantiza desde el principio el derecho de defensa de los imputados.

La conveniencia o bondad de una legislación de esta índole tiene que apreciarse bajo tres aspectos:

- a) En cuanto al sistema a que responde la estructura del Código;
- b) En cuanto a las instituciones que crea y a los órganos que tendrán a su cargo la realización del sistema; y
- c) En cuanto a las normas sobre cada institución y las que regulan la actuación de los órganos y de las partes y determinan el procedimiento.

EL SISTEMA DEL CODIGO

No consideramos que sea necesario agregar otras razones a las que contiene el Dictamen de la Comisión de la Asamblea Legislativa, para fundamentar nuestro criterio favorable al sistema en que se inspira el proyecto en estudio. Es obvio que el Poder Judicial tendrá que enfrentarse a una difícil tarea para poner en marcha el nuevo Código, pues la aplicación de éste obliga a reorganizar los tribunales existentes y a crear nuevos órganos, además de que el cambio radical que se avecina también requiere que los Jueces y los funcionarios del Ministerio Público, junto con los defensores, pongan el mayor esfuerzo en llevar adelante esa tarea, compenetrados de la filosofía y del espíritu del Código y de la necesidad de que, al través de la actuación de todos ellos, las normas de ese Código hagan posible conseguir los elevados propósitos que se persiguen. Pero no hay otra alternativa que dar este paso, ahora mismo, si queremos que Costa Rica tenga una buena justicia penal.

Del doctor Vélez Mariconde son las siguientes palabras, que pronunció en una de sus conferencias en la Corte:

"Este nuevo Código tiene por antecedente inmediato el Código de Córdoba, que yo redacté últimamente, modificando el anterior en algunos aspectos el año pasado; es decir, lo redacté antes, pero está en vigencia desde el año pasado. En realidad, el Código de Córdoba está vigente, aplicándose desde 1940. Yo mismo he actuado durante diez años en una Cámara de Juicio, y desde luego no tengo duda de que va a tener éxito en Costa Rica. Pero yo les ruego, en primer término, ahora que estoy en presencia de los Jueces, lo que para mí significa un alto honor, quiero decirles algo muy fundamental. Yo he sido Juez toda mi vida; yo soy jubilado como Magistrado de la Corte Suprema de Córdoba y sé perfectamente, y ustedes deben saber, que las leyes pueden ser buenas, pero si no hay buenos Jueces no valen nada. El hombre que aplica la ley es quien le da vida. Son ustedes los instrumentos humanos en los cuales yo tengo una gran esperanza. Es preciso que la República de Costa Rica se coloque de una vez por todas en una corriente moderna en esta materia".

LOS ORGANOS QUE INTERVIENEN EN LA FORMACION DEL PROCESO Y EN LA DECISION

El sistema del nuevo Código descansa en la actuación de los siguientes órganos, a la par del imputado y su defensor:

- a) Alcaldes Penales;
- b) Jueces Instructores;
- c) Jueces Penales;
- d) Tribunales de Apelación;
- e) Tribunales de Juicio;
- f) Sala de Casación Penal;
- g) El Ministerio Público;
- h) La Policía Judicial.

Los Alcaldes Penales tendrán competencia para conocer de faltas y contravenciones, por un procedimiento muy simple y rápido, que se regula por los artículos 423 a 427 del Código. Es de suponer que esos funcionarios deberán actuar a la vez como Jueces Instructores en aquellos lugares donde sólo hubiere alcaldía, según se establezca en las reformas que será necesario introducir a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los Jueces Instructores realizarán la instrucción judicial, que es el antecedente del juicio oral y público, el cual se sustanciará en única instancia, ante los Tribunales de Juicio.

Los Jueces Penales conocerán en única instancia de delitos de menor gravedad, por el procedimiento de CITACION DIRECTA, previa investigación sumaria practicada por el Agente Fiscal (artículos 401 a 414).

Los Tribunales de Apelación conocerán de los recursos de alzada contra las resoluciones de los Jueces Instructores.

Los Tribunales de Juicio —colegiados— tendrán a su cargo la práctica del juicio oral y público y el dictado de la sentencia.

Esos Tribunales podrían actuar también como Tribunales de Apelación, por razones de carácter económico y mientras el volumen de trabajo no justifique crear tribunales separados para una y otra función.

La Sala de Casación Penal conocerá de los recursos de esa índole, que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de Juicio y de los Jueces, cuando el Código conceda tal recurso (artículos 471 a 476).

Al quedar suprimida la segunda instancia, es lógico que las Salas Penales de la Corte serán los tribunales llamados a conocer de los recursos dichos, como Salas de Casación Penal.

En el artículo 44 se instituye la Policía Judicial, que tendrá las funciones específicas señaladas en los artículos 161 a 168 y en otras reglas del Código. Del Ministerio Público se hablará adelante.

LA ESTRUCTURA FUNDAMENTAL DEL SISTEMA

No sería posible hacer, en este informe, una explicación detallada del Proyecto de Código, con referencia a todas sus instituciones nuevas y a las disposiciones que las regulan. Pero sí cabe señalar que, en lo esencial el nuevo sistema se realiza conforme a los siguientes principios:

Instrucción a cargo de Jueces Instructores que actuarán a requerimiento del Ministerio Público (artículos 169 y 187), eliminándose así la actuación de oficio, que convierte al Juez en inquisidor y acusador.

El ejercicio de la acción penal está a cargo del Ministerio Público, el que también debe practicar la información sumaria en los casos de citación directa (delitos de menor gravedad, artículos 41, 169, 401 y 404).

Cualquier persona puede denunciar un delito de acción pública, salvo que la acción dependiere de instancia privada. La denuncia deberá presentarse ante el Juez Instructor, el Agente Fiscal o la Policía Judicial; en el primer caso el Juez debe dar audiencia al Agente Fiscal para que éste formule requerimiento conforme al artículo 170 o proceda del modo que dispone el artículo 158 in fine.

No hay acusador privado, excepto en los delitos de esa índole (artículos 6o. y 428 y siguientes).

En los delitos de instancia privada, como el estupro y la sodomía, el ejercicio de la acción penal podrá iniciarse por denuncia del ofendido y de sus representantes (artículo 6o.).

El damnificado o sus herederos pueden ejercer la acción civil para la restitución del objeto materia del hecho punible y para obtener la indemnización de los daños y perjuicios (artículo 9o.).

La instrucción judicial propiamente dicha sólo rige para los delitos en que no quepa el sistema de Citación Directa. Los artículos 401 y 402 determinan en qué casos se sigue ese procedimiento de Citación Directa; de modo que, por exclusión, todos los demás casos serán de instrucción judicial, salvo lo dispuesto para otros juicios especiales.

El Ministerio Público puede participar activamente en los actos de instrucción judicial (artículo 190); el defensor del imputado tiene derecho a asistir a las diligencias de instrucción (artículos 191 y 193); también puede hacerlo el imputado o el ofendido, cuando sea útil para esclarecer los hechos o necesaria su presencia por la naturaleza del acto (artículo 191 párrafo 2o.).

Dentro de los seis días siguientes a la fecha en que se recibió declaración al imputado, el Juez de Instrucción deberá ordenar su procesamiento, si hubiere elementos suficientes que así lo justifiquen. De lo contrario declarará que no hay mérito para procesar y dispondrá la libertad del detenido (artículos 286 y 289).

Una vez dictado el procesamiento y cuando estuviere cumplida la instrucción a juicio del Juez, éste deberá dar audiencia al Ministerio Público para los fines del artículo 339. Si el Agente Fiscal estimare que la causa debe elevarse a juicio, lo pedirá así, llenando los requisitos del artículo 341. El requerimiento de elevación a juicio constituye en realidad una acusación que formula el Ministerio Público por medio del Agente Fiscal. Las conclusiones del requerimiento deben notificarse al defensor del imputado, quien podrá deducir excepciones no interpuestas con anterioridad, u oponerse a la elevación a juicio (artículo 342).

Si el Juez encontrare motivos para elevar a juicio, lo resolverá así en un auto motivado, en la forma que señala el artículo 344.

La instrucción queda clausurada con el auto de elevación a juicio (artículo 348); desde ese momento el proceso pasa al Tribunal de Juicio, el que debe actuar como lo disponen los artículos 349 a 400.

Las reglas del proyecto de Código están redactadas en forma concisa, con un lenguaje claro y en buen castellano, todo lo cual facilita su interpretación.

En determinados artículos se emplean expresiones nuevas y vocablos que se apartan de la terminología tradicional que nos viene de la legislación española. Es explicable que así sea, por tratarse de un Código de estructura diferente; pero no hay mayor dificultad en comprender el sentido de esas reglas.

Debemos señalar, sin embargo, que en algunas disposiciones se observan errores, omisiones o defectos, inclusive de carácter material, de todo ello se hablará adelante, en capítulo separado, pues de primero, y para seguir un orden más lógico, se hará un rápido comentario sobre los siguientes puntos: Los medios de prueba y su valoración; juicios especiales; Ministerio Público; y recurso de casación.

LOS MEDIOS DE PRUEBA Y LA FORMA DE APRECIARLOS

El Título III del LIBRO SEGUNDO se ocupa de los medios de prueba, en diferentes Capítulos con reglas bien elaboradas y de fácil interpretación.

Además, en el Capítulo Unico del Título anterior se encuentra la siguiente regla de importancia:

"Artículo 198. No regirán en la instrucción las limitaciones establecidas por las leyes civiles respecto de la prueba, con excepción de las relativas al estado civil de las personas".

Esa regla es de contenido idéntico al del artículo 217 del Código de Córdoba y del número 308 del Código italiano. Para mayor información de carácter doctrinario puede consultarse el Tratado de Manzini, Tomo III, página 318.

El artículo 393 del Proyecto dispone que los actos de debate deberán valorarse "conforme a la libre convicción".

Se trata, pues, del sistema de "sana crítica", opuesto al de la íntima convicción y al de la prueba legal tasada. Sobre el particular, véase Manzini, Tomo I, página 263; Vélez Mariconde, Tomo I, página 361; y Eugenio Florián, Elementos de Derecho Procesal Penal, página 332.

Dentro de esa misma idea, el artículo 400 del Proyecto establece que será nula la sentencia "si faltare o fuere contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal, o no se hubieren observado en ella las reglas de la sana crítica racional".

En el artículo 238, al tratar de la prueba pericial, el Código dispone lo siguiente:

"El juez podrá ordenar peritajes, aún de oficio, cuando, para descubrir o valorar un elemento de prueba, fuera necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica".

De esa disposición resulta que la prueba pericial no constituye un "elemento de prueba" sino un medio "para descubrir o valorar" uno de esos elementos; de suerte que el Código distingue entre "medios" y "elementos" de prueba.

Así cabe señalarlo para una mejor interpretación del texto, sobre todo porque entre nosotros ha sido costumbre usar indistintamente los dos vocablos con el mismo significado, en referencia a las pruebas.

Del Tratado de Manzini es el siguiente párrafo:

"La distinción entre fuentes, medios y elementos de prueba no tiene importancia científica esencial, y prácticamente no tiene ninguna. De cualquier modo, se puede decir:

Fuente de prueba es todo lo que, aun sin constituir por sí mismo medio o elemento de prueba (como, por ejemplo, el parte, la denuncia, la querrela o el interrogatorio del imputado, puede, sin embargo, suministrar indicaciones útiles para determinadas comprobaciones;

Medio de prueba es todo lo que puede servir directamente a la comprobación de la verdad;

Elementos de prueba son los hechos y circunstancias en que se funda la convicción del juez" (Tomo III, página 208).

LA CITACION DIRECTA Y EL JUICIO ANTE EL JUEZ PENAL

Ya en párrafos anteriores se ha hecho alusión al instituto de la Citación Directa, en que se procede a base de una información sumaria que le corresponde practicar al Agente Fiscal, y no por instrucción formal a cargo de Jueces Instructores.

Se denomina "citación directa" porque el asunto se eleva directamente al órgano jurisdiccional (el Juez Penal), para que lo decida en juicio oral y público, sin la previa instrucción formal o judicial que debe practicarse en otros casos.

De conformidad con el artículo 401 del Proyecto, la Citación Directa se aplica en las causas por delitos que tengan prisión no mayor de tres años o pena no privativa de la libertad, o tratándose de hechos punibles que fueren cometidos durante una audiencia judicial o en los supuestos del artículo 388 (falsedad de testigos, peritos e intérpretes).

Se trata, pues, de un procedimiento instituido para investigar y juzgar hechos delictuosos de menor gravedad y otros en que se supone, en principio, que la investigación habrá de ser muy sencilla o sumaria. Sin embargo, un hecho de esa índole puede resultar complejo, o puede ocurrir "que la duración de las diligencias que deban practicarse fueren evidentemente incompatibles con el procedimiento sumario". En tales situaciones no se justificaría el sistema de información sumaria y de citación directa; y lo que corresponde es que los hechos se investiguen por el Juez Instructor, conforme lo establece el artículo 402, el cual también señala otros casos en que ese procedimiento es inaplicable, o sea tratándose de internación del imputado, o cuando existieren obstáculos que se deriven de privilegios constitucionales, o se trate de delitos que se imputen a funcionarios que administran justicia.

El doctor Vélez Mariconde se refiere a la Citación Directa en los siguientes términos:

"Es indudable que la instrucción jurisdiccional, siempre que se ajuste a los principios propugnados, acuerda las mayores garantías de justicia, tanto para la sociedad como para el individuo, permitiendo asegurar el máximo equilibrio posible entre sus intereses; mas tampoco hay duda de que, precisamente por esa perfección de formas que la caracteriza, le imprime al proceso una rigidez contraria al principio de que él se debe adecuar, en cuanto a su intensidad, a la importancia de la infracción que se investiga. No es necesario ni conveniente disciplinar un procedimiento uniforme para todo tipo de infracción, de modo que sea preciso desplegar la misma energía para juzgar un homicidio, un hurto simple o una contravención. Por lo contrario, es lógico adoptar la clásica tripartición, estableciendo un procedimiento para los delitos graves, otro para los leves, y otro para las faltas o contravenciones. Y no basta que esa distinción incida en las formas del juicio plenario, para hacerlo más o menos frondoso; también debe referirse a la instrucción preparatoria".

"En cuanto a los delitos, es evidente que, en algunos casos, la instrucción jurisdiccional constituye una actividad exuberante e innecesaria, retardando inútilmente la marcha del proceso con formalidades que se pueden evitar".

"La citación directa se aplica también, excepcionalmente, a delitos graves: Los cometidos en audiencias judiciales, ante Jueces letrados, y los de falsedad de testimonio, pericia e interpretación. Condicionado siempre a la supuesta simplicidad de la investigación, el tratamiento responde al propósito de reprimir con excepcional energía hechos que afecten directamente a la administración de justicia y que produzcan singular conmoción".

"En conclusión, debe admitirse que hay ciertos casos en que la levedad de la sanción amenazada o el lugar donde parece cometido el delito —sumándose algunos de esos factores a la simplicidad de la investigación— aconsejan establecer, excepcionalmente, un procedimiento sin ins-

trucción". Esta es, ni más ni menos, la citación directa". (Derecho Procesal Penal, Tomo I, páginas 412 y 413).

Según lo dice el artículo 404 del Proyecto, "Cuando corresponda citación directa, el Agente Fiscal practicará una información sumaria conforme a los artículos 169, 185 y 186, actuando por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por comunicación de la policía, para reunir los elementos que servirán de base a su requerimiento; pero el de citación a juicio (412) podrá fundamentarse en el sumario de prevención, salvo lo dispuesto por el artículo 413".

De modo que, al tenor de ese artículo 404, el Agente Fiscal puede solicitar al Juez de Instrucción que decrete sobreseimiento o prórroga extraordinaria, o que se proceda por instrucción o se ordene la citación a juicio, todo ello de acuerdo con el resultado de la información y en ejercicio de la "función requirente" del Ministerio Público.

El mismo artículo 404 dispone que el requerimiento de citación a juicio "podrá fundamentarse en el sumario de prevención", lo cual significa que si la investigación practicada por la Policía Judicial fuese suficiente para fundamentar dicho requerimiento, el Agente Fiscal podrá requerir la citación una vez que le reciba declaración al imputado (artículo 413), sin necesidad de ninguna otra información adicional. El "sumario de prevención" a que alude el artículo 404, se refiere propiamente a los actos practicados por la Policía Judicial.

El requerimiento de citación a juicio debe hacerse, en todos los casos, con arreglo al artículo 341, y equivale a la acusación que menciona el artículo 422.

El juicio ante el Juez Penal se rige por las normas del juicio común, con las modificaciones que señala el Capítulo respectivo (artículos 415 a 422), las cuales se dirigen a simplificar los trámites.

JUICIO DE FALTAS Y CONTRAVENCIONES

De este procedimiento se habló al tratar de los Alcaldes, a quienes corresponderá conocer del juicio sumarísimo por faltas y contravenciones. De manera que los Alcaldes sustituirán a los Agentes Judiciales que conocen de esos asuntos en la actualidad, lo mismo que a los Delegados de la Guardia Rural que en algunos cantones todavía sirven funciones judiciales. Con ello se realiza el anhelo de que la administración de justicia en todo el país, inclusive la llamada "justicia menor", esté a cargo exclusivo del Poder Judicial.

JUICIO POR DELITOS DE ACCION PRIVADA

Estos asuntos deben iniciarse por querrela del ofendido, y se tramitan ante el Tribunal de Juicio (artículos 428 a 446).

Según lo dispuesto en el artículo 81 del Código Penal, son delitos de acción privada los siguientes: el contagio venéreo, la injuria, la calumnia, la difamación, el incumplimiento del deber alimentario, la competencia desleal, el estupro y la sodomía cuando uno de los sujetos pasivos fuere menor de 17 años.

La índole del procedimiento señalado para el juicio por delitos de acción privada no se compagina con la naturaleza de algunos de esos delitos, que necesariamente requieren una investigación más amplia. Por este motivo lo más aconsejable sería atribuir el carácter de delitos de acción privada únicamente a la injuria, a la calumnia y a la difamación, y dejar los otros delitos como de instancia privada, a efecto de que puedan investigarse por los procedimientos del juicio común o de citación directa, según el caso.

Se nos ha informado que está en preparación un proyecto de modificaciones al Código Penal, y que una de las reformas se refiere precisamente al artículo 81 de ese Código, para solucionar el problema antes indicado.

Más adelante, al tratar de algunas reglas concretas del Proyecto de Código, señalaremos la modificación que, a nuestro modo de ver, debe introducirse al Capítulo del juicio por delitos de acción privada.

OTRO JUICIO ESPECIAL

En el Capítulo que se denomina "Obstáculos fundados en Privilegio Constitucional", los artículos 171 a 182 establecen una serie de reglas para el juzgamiento de los miembros de los Supremos Poderes y de los funcionarios que gozan de privilegio.

Ese juicio se rige por las disposiciones comunes, en todo lo que no esté regulado en el Capítulo dicho.

En realidad se trata de un juicio especial, y por ello debe mencionarse en esta parte del presente informe. No tenemos ninguna objeción que hacer a las reglas del Capítulo.

EL MINISTERIO PUBLICO

Todo lo expuesto en párrafos anteriores en relación al Ministerio Público permite advertir la importancia que tendrá ese órgano en el nuevo sistema procesal. Su actuación será determinante en el resultado que se obtenga con la aplicación del Código, pues al Ministerio Público corresponde practicar la información sumaria en el procedimiento de citación directa, y ejercer la función requirente en sus diversas formas, teniendo, pues, a su cargo el ejercicio de la acción penal en la generalidad de los casos.

En México, donde el Ministerio Público depende del Poder Ejecutivo, ha sido objeto de duras críticas el hecho de que a ese órgano corresponda el ejercicio exclusivo de la acción penal.

El profesor Rafael de Pina, en sus comentarios al Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorio Federales, dice:

"El Código se inspira, en su artículo 2o. en el sistema llamado del monopolio de la acción penal, que otorga al Ministerio Público el Poder exclusivo de ejercerla y niega al ofendido por la infracción delictiva el derecho que debe reconocerse a todo aquel que recibe una lesión en su patrimonio moral o material de acudir a los tribunales en defensa de sus intereses.

Para justificar el monopolio de la acción penal en manos del Ministerio Público se afirma, con bastante frecuencia, que otorgar su ejercicio al ofendido equivale a autorizar la venganza de éste contra su ofensor. Esta afirmación desconoce que el proceso es un método de aplicación del derecho que garantiza por igual los intereses legítimos de las partes y que, consiguientemente, cualquier propósito vengativo en él, tiene las mínimas probabilidades de encontrar satisfacción" (Edición de 1961, página 21).

En contra de esa opinión, Vélez Mariconde cita la de otros autores y expone la suya propia, en los párrafos siguientes:

"Una persona particular —escribe Beling— no asume el molesto papel de acusador sino por motivos personales, de suerte que tanto existe el peligro de que no se acuse aunque el interés del Estado lo requiera, como el peligro contrario de que el odio, la venganza y otros motivos bastardos originen procesos sin fundamento".

"La acusación privada, escribe Alimena, más que la exteriorización de una tutela pública, es sólo la exteriorización de un interés individual. Nos parece absurda, jurídica, política, e históricamente. Es absurda jurídicamente, porque mientras excluye a los ciudadanos, que como tales tienen interés en la persecución del delito, admite solamente a los que, además del interés común con el de otros ciudadanos, tienen un interés pecuniario, y lo que es peor, un interés de venganza. Es absurda políticamente, porque por ella se habitúan los ciudadanos a dormir, para despertarse sólo cuando son directamente ofendidos. Es absurda históricamente, porque es el retorno atávico a aquellos tiempos en que la justicia penal se encarnaba en la venganza del ofendido".

"Con la mayoría creo, por lo contrario —dice Vélez— que la imparcialidad del Ministerio Público debe asegurarse mediante su independencia, y que las deficiencias de su acción deben ser reparadas por una organización adecuada que lo convierta en órgano eficaz de la justicia; pero la ingerencia del particular ofendido es fuente de anacronismos teóricos y de inconvenientes prácticos reconocidos". (Derecho Procesal Penal, páginas 289, 292 y 293, Tomo I).

En la Revista CRIMINALIA de México (Año 1963 No. 4), aparecieron algunos artículos sobre el Ministerio Público, y de uno de ellos es el siguiente párrafo:

"Con frecuencia y de manera especial... se ha atribuido la mala administración de justicia que padecemos, exclusivamente a la judicatura. Pero no son la ineptitud y la corrupción de algunos jueces las únicas causas de la deficiente justicia mexicana. En materia penal el mayor responsable es el Ministerio Público. Un Ministerio Público deformado, omnipotente, monstruoso, que se pretende que esté fuera y por encima de la ley, un Ministerio Público que desnaturaliza el principio "donde no hay acusador no hay juez", con la arrogancia de que el acusador será siempre él y cuando quiera serlo". (Ver página 214).

El profesor español Antonio Quintano Repollez también se ocupó del tema en un estudio publicado en otro número de CRIMINALIA del mismo año, con ocasión del Tercer Congreso Internacional del Ministerio Público que se celebró en México en el mes de julio de 1963.

En una posición más serena, el doctor Quintano expresó lo siguiente:

"Al vincular indisolublemente la Jefatura del Ministerio Público al Poder Ejecutivo, y al mantener el escalonamiento jerárquico en una férrea disciplina... es claro que tal escalonamiento no significa otra cosa que sumisión a una voluntad gubernativa. No es difícil hacerse cargo de los riesgos que implica el principio de unidad si, correlativamente, se concede al Ministerio Público, sucedáneo del Poder Ejecutivo, un excesivo papel en la Administración de Justicia. Por lo que sus atribuciones cerca de ella deben estar en razón inversa al grado de dependencia gubernativa a que está sometido el Ministerio Público; esto es, a mayor dependencia menores facultades, que no habría inconveniente en aumentar, en cambio, al acreditarse su independencia gubernativa y vinculación a lo judicial". (Criminalía, setiembre de 1963, página 575).

El profesor y magistrado chileno Rafael Montecilla Riquelme considera que el Ministerio Público "es un órgano judicial, por excelencia" (ver Derecho Procesal Penal, Tomo II, página 33).

Vélez Mariconde sostiene que el Ministerio Público debe formar parte del Poder Judicial. Así lo dice en su obra de Derecho Procesal (páginas 250 a 260), al tratar de la función requirente del Ministerio Público. Esa misma tesis expuso en una de las conferencias que dictó en la Corte, con las siguientes palabras:

"El Ministerio Fiscal no es una parte; es un órgano del Estado que actúa en la administración de justicia. La función que cumple el Ministerio Público es una función judicial, en términos genéricos o sea la de administrar justicia. Esto significa que el Ministerio Fiscal no es un acusador a todo trance. No! Acusa a quien considera culpable y pide el sobreseimiento y la absolución del procesado si lo considera inocente, o si considera que no hay prueba suficiente para elevar la causa a juicio. Eso significa —repito— que el Ministerio Público en virtud de esa función, debe estar dentro y no fuera del Poder Judicial. La situación institucional de un órgano público tiene que determinarse según la naturaleza de la función que cumple y no a la inversa. El Fiscal tiene que estar en el Poder Judicial y no depender del Poder Ejecutivo por la sencilla razón de que cumple una función judicial. La idea de este Código es que el Ministerio Público será una dependencia del Poder Judicial; así lo dice expresamente".

Compartimos el criterio del profesor Vélez Mariconde, para manifestar así nuestra absoluta conformidad en que el Ministerio Público esté situado en la órbita del Poder Judicial.

La reconocida independencia de nuestros Jueces, y la norma invariable de respeto que la Corte ha tenido siempre por esa misma independencia, constituyen garantía de que los funcionarios del Ministerio Público gozarán de ella al formar parte del Poder Judicial y al cumplir debidamente las delicadas funciones que el nuevo Código les atribuye.

EL RECURSO DE CASACION

Es lógico que para explicar los lineamientos y reglas del recurso de casación del nuevo Código, se necesita más tiempo del que esta Comisión dispone. Tenemos, pues, que limitarnos a hacer un comentario de carácter muy general, sin referencia a detalles.

El artículo 471 determina los motivos de casación, a saber:

- 1) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva;
- 2) Inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de admisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta (artículo 146 aparte segundo), el recurrente hubiera reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hubiera hecho manifestación de recurrir en casación.

El primer motivo del artículo 471 corresponde al recurso por el fondo que establece el Código vigente en el artículo 608 inciso b). La nueva regla tiene la virtud de ser muy sencilla y a la vez sumamente amplia, pues allí encuentran acomodo todos los casos en que se produzca violación directa en lo resolutivo de la sentencia.

Decimos violación directa porque desaparece, como motivo de casación por el fondo, la violación indirecta en que se incurre al través de errores cometidos al apreciar el material probatorio.

Siempre existirá posibilidad de reclamar errores de esa índole, pero no como recurso por violación de la ley sustantiva sino por inobservancia de las normas que establecen el procedimiento, o sea con arreglo al inciso b) del artículo 471 y en armonía con el artículo 400. Recuérdese que este último artículo dispone que la sentencia será nula cuando no se hubieren observado en su fundamentación las reglas de la sana crítica racional; de modo que ese texto permite alegar la nulidad del fallo en casación por falta de sana crítica al apreciar las pruebas. Se trata, pues, de un motivo que el vigente Código de Procedimientos Penales contempla para la casación por el fondo, y que ahora —si usáramos la terminología de ese Código— vendría a ser un motivo de casación por la forma.

Esa modificación nos parece acertada, al igual que la de reducir a una fórmula más simple todos los problemas de carácter probatorio (falta de sana crítica), pues con ello desaparecen las distinciones entre error de hecho y de derecho, que dificultan el recurso y exageran su tecnicismo.

También es indudable que el Proyecto aventaja al Código vigente en cuanto al recurso por inobservancia de las normas procesales (artículo 471 párrafo 2), pues en el articulado del nuevo Código se van indicando los casos en que esa inobservancia acarrea "admisibilidad, caducidad o nulidad"; de suerte que el recurso puede interponerse con más precisión, para beneficio del propio recurrente y del Tribunal que debe resolverlo.

Nada tenemos que objetar sobre las disposiciones que regulan la tramitación y decisión del recurso ni de las que se refieren a su procedencia, salvo esto último en cuanto al artículo 474, pues allí existe un error de carácter sustancial, conforme se indica seguidamente:

Ese artículo señala las resoluciones que el imputado tiene derecho a recurrir, y el inciso 3) dispone que el recurso cabrá contra:

"La sentencia de sobreseimiento o absolutoria que le imponga una medida curativa de seguridad por tiempo indeterminado o medida de seguridad de internamiento de dos años o más".

La regla que se subraya está mal ubicada en ese párrafo, pues la medida de internación sólo puede aplicarse respecto de personas imputables, todo ello de conformidad con los artículos 98 incisos 3, 4 y 5, 101 y 102 inciso b) del Código Penal, o sea tratándose de delincuentes habituales o profesionales, o de los autores de un delito imposible, o de aquellos en que el cumplimiento de la pena haya sido ineficaz para su readaptación. De manera que la internación sólo podría ordenarse en una sentencia que declare al imputado autor responsable del respectivo hecho, o bien, en una resolución posterior cuando se trate de la ineficacia de la pena ya cumplida, pero nunca por vía de sobreseimiento o absolución.

Sugerimos, pues, que el artículo 474 se redacte así:

"Artículo 474. El imputado podrá interponer el recurso contra:

- 1) La sentencia del Tribunal de Juicio que lo condene a dos años o más de prisión, ciento ochenta días multa o tres años de inhabilitación; o cuando se le imponga restitución o indemnización por un valor total superior a cinco mil colones, o una medida de seguridad de internación por dos años o más;
- 2) La sentencia del Juez Penal que lo condene a más de seis meses de prisión, ciento ochenta días multa o a un año de inhabilitación; o cuando se le imponga restitución o indemnización por un valor superior a dos mil quinientos colones, o una medida de seguridad de internación por dos años o más;
- 3) La sentencia de sobreseimiento o absolutoria que le imponga una medida curativa de seguridad por tiempo indeterminado;
- 4) Los autos que denieguen la extinción de la pena.
- 5) Las resoluciones que impongan una medida de seguridad por dos años o más cuando se considere que el cumplimiento de la pena ha sido ineficaz para la readaptación del reo.

REGLAS DEL PROYECTO QUE DEBEN CORREGIRSE

Aparte de lo dicho en el capítulo anterior, el estudio del Código permite señalar los siguientes defectos:

Artículo 38

La expresión "nuevos magistrados" que se emplea en esta regla del artículo 38, debe sustituirse por "nuevos funcionarios", por ser la más apropiada, sobre todo porque en nuestro lenguaje forense el término "magistrado" se usa para denominar a los miembros de la Corte Suprema.

Artículo 49

Este artículo se refiere a la enfermedad mental del imputado, a su internación y al examen que debe practicarle un especialista del "Organismo Médico Forense".

Como ese Organismo pasará a ser un Departamento del "Organismo de Investigación Judicial", lo que corresponde es modificar la última regla del artículo 49, para que se lea así:

"En este caso el enfermo será examinado trimestralmente por un especialista del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial, y si ello no fuere posible, por el perito que el Juez designe".

Artículo 156

Se cita al final el artículo 152. Dicha cita debe suprimirse, pues el artículo 152 nada tiene que ver con el número 156.

Artículo 166

Se habla dos veces del "juez competente". Creemos que esa regla se refiere al Juez de Instrucción. Es preferible consignarlo de ese modo, para evitar cualquier error.

Artículo 243

Dispone, en su párrafo segundo, que "antes de que se inicien las indagaciones, el Juez...etc."

Esas indagaciones son las periciales. Para mayor claridad se recomienda agregar el término "periciales" a "indagaciones", por ser la primera vez que se habla de ellas.

Artículo 252

Tratándose de peritos con derecho a cobrar honorarios, lo razonable es que la autoridad correspondiente fije éstos antes del dictamen y ordene pagarlos una vez rendido el peritaje. No podría ser justo que los peritos tuvieran que esperar la finalización de la causa o juicio para recibir tales honorarios.

Se recomienda, pues, agregar una regla en ese sentido al final del párrafo segundo del artículo 252 o en párrafo aparte.

Artículo 345

Es preferible decir "elevación" en lugar de "remisión", para usar una misma terminología en el Código. Se trata de la "elevación a juicio", que otros textos anteriores mencionan.

Artículo 347

En el párrafo primero se habla de "providencia fundada". Es mejor decir "resolución fundada", pues en realidad no es una providencia. Véase que las providencias son las resoluciones de mero trámite (artículo 105).

Al final del mismo párrafo está citado erróneamente el artículo 42. Tiene que ser el número 39.

Artículo 393

El presente artículo dispone, en el párrafo segundo, que los actos del debate se valorarán "conforme a la libre convicción".

Ya se explicó que "libre convicción" significa lo mismo que "sana crítica". Pero es mejor emplear esta última fórmula en vez de aquélla, por estar consagrada en nuestra legislación y ser de uso generalizado entre jueces y abogados, para quienes no ofrece ninguna dificultad comprender qué se entiende por "reglas de la sana crítica". Además, el artículo 400 habla de esas reglas, y es conveniente usar la misma expresión en los dos textos legales.

Artículo 400

Los incisos 3) y 4) de este artículo aluden a "elementos probatorios".

Quizá convendría decir "medios o elementos probatorios", de acuerdo con lo que se explicó al tratar de las pruebas.

Artículo 406

El párrafo segundo dispone que "el detenido podrá pedir al Juez su libertad".

No dice a cuál Juez se refiere. Tiene que ser el de Instrucción. Es preferible que así se diga expresamente, para evitar confusiones.

Artículo 438

Al tratar del "juicio por delitos de acción privada" se indicó que ese procedimiento es incompatible con la índole de algunos de los delitos que el artículo 81 del Código Penal califica como de "acción privada". Así ocurre con el estupro, el contagio venéreo y la sodomía, los cuales deben ser de instancia privada y no de acción privada, a fin de que puedan investigarse por los procedimientos comunes.

Dentro de esa idea, se recomienda suprimir, del párrafo primero del artículo 438, la frase: "excepto en los casos de estupro, contagio venéreo y sodomía", pues no haría falta hacer ninguna referencia a esos delitos si quedaran como de instancia privada.

Por la misma razón habría que eliminar, del párrafo segundo, la frase: "Con las excepciones dichas", pues carecería de sentido si el párrafo primero fuese modificado en la forma que esta Comisión sugiere.

Ya se dijo que lo más aconsejable sería atribuir el carácter de delitos de acción privada únicamente a la injuria, a la calumnia y a la difamación. A esos delitos parece referirse, de un modo exclusivo, el párrafo

segundo del artículo 438, pues alude a "retractación".

Sin embargo, si se estimara que el juicio por delitos de acción privada también debe aplicarse en cuanto a algunos otros hechos, manteniendo para ellos el calificativo de delitos de acción privada (por ejemplo, el incumplimiento del deber alimentario), entonces el párrafo segundo del artículo 438 podría redactarse así:

"Tratándose de injuria, calumnia o difamación, si el querellado se retractare... etc."

Artículo 456

El texto dice: "...salvo disposición en contrario".

Sería mejor decir: "...salvo disposición legal en contrario", para que no haya duda de la índole de esa "disposición" y no se crea que se trata de disposiciones que el Juez puede tomar o dictar.

RECOMENDACIONES FINALES

De acuerdo con todo lo dicho, nos permitimos rendir informe favorable a la Corte Plena sobre la aprobación del Proyecto de Código, en el entendido de que deben corregirse los errores señalados.

El artículo 549 del Proyecto dispone que "Esta ley empezará a regir seis meses después de su publicación".

Realmente no es posible, en un término de seis meses, hacer todo lo que se requiere para que el Código pueda aplicarse. Hay que reorganizar los Tribunales y el Ministerio Público, y ampliar las actividades de la Oficina de Defensores, a fin de que esos órganos presten un servicio que esté en armonía con la estructura del nuevo Código. Y es indispensable también realizar una labor de difusión y explicación de ese Código, entre los funcionarios llamados a aplicarlo, pues de otra manera podrían presentarse serios problemas cuando entre en vigencia.

Por otra parte, en el presupuesto del Poder Judicial para el año próximo (1974) no se establece ninguna partida para atender los gastos que demanda la aplicación del Código. Esos gastos serán muy crecidos, no sólo en lo que se refiere a los nuevos Tribunales que sea preciso crear, sino también en cuanto al personal del Ministerio Público y de la Oficina de Defensores, todo ello aparte de las instalaciones, equipo adecuado y otros medios de carácter material.

Es obvio que del factor económico también depende que puedan obtenerse buenos resultados con la implantación del sistema. Ese sistema es costoso, y no queda más que hacer frente a todas esas necesidades, pues de otro modo se frustrarían los propósitos de la reforma.

Al preparar el presupuesto para 1975, en los meses de abril y mayo de 1974, la Corte podrá tomar todas las providencias del caso, para que, a partir del primero de enero de 1975, se lleve a la práctica el nuevo sistema procesal. Mientras tanto la Corte se ocupará de que se realicen los otros puntos que se indicaron anteriormente.

Por todo ello recomendamos que el artículo 549 se redacte así:

"Este Código empezará a regir el primero de enero de mil novecientos setenta y cinco".

San José, 27 de junio de 1973.

COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA CORTE

Fernando Coto — Stanley Vallejo — Rodrigo Zavaleta

NOTA: El artículo 549, conforme fue aprobado por la Asamblea Legislativa en su texto original, disponía que el Código entraría a regir seis meses después de su publicación. Posteriormente, por Ley No. 5499 de 30 de marzo de 1974, se pospuso esa vigencia al primero de enero de 1975. Sin embargo, como a esa fecha todavía no había sido dictada la Ley Especial sobre Jurisdicción de los Tribunales —que era indispensable para la aplicación del Código— fue necesario posponer de nuevo la vigencia de dicho Código, esta vez para el primero de julio de mil novecientos setenta y cinco, y así lo ordenó la Ley No. 5663 de 19 de diciembre de 1974, al reformar el citado artículo 549.

Sesión de Corte Plena, No. 33, celebrada a las catorce horas del dos de julio de mil novecientos setenta y tres, en que se conoció el informe de la Comisión.

ARTICULO XXVIII

La Comisión de Asuntos Jurídicos de esta Corte presentó un Informe sobre el Proyecto de nuevo Código de Procedimientos Penales, a fin de que sirva como base de discusión para contestar la consulta formulada por la Asamblea Legislativa en relación a ese Proyecto. Dicho informe fue distribuido entre los señores Magistrados, con la debida anticipación, por medio de copia; y dice así:

(NOTA: De aquí en adelante se transcribe en el acta el informe de la Comisión).

ARTICULO XXIX

Acto seguido se puso a discusión el anterior informe, junto con el Proyecto de nuevo Código. El señor Presidente, Magistrado Baudrit, dio las razones que tiene para votar en el sentido que adelante se consigna.

A continuación el Magistrado Odio expuso las razones por las cuales considera que la orientación del Código y su estructura en general, junto con el adecuado funcionamiento de los órganos que tendrán a su cargo poner en práctica el nuevo sistema, permitirán realizar una eficaz transformación del régimen de justicia en esta materia. Agregó el Magistrado Odio que el sistema actual es deficiente en grado sumo y que, por su carácter inquisitivo tan acentuado, da lugar a que el Juez se coloque en una posición antagónica a la del reo, convirtiéndose prácticamente en acusador de éste; todo ello además de la situación tan grave que ocurre tantas veces, en que el Juez falla con sólo la prueba del sumario, que no ha sido controvertida debidamente en un verdadero juicio plenario. Terminó diciendo el Magistrado Odio que la supresión de la figura del acusador privado, que se sustituye por el Ministerio Público, responde a un criterio exacto de lo que debe ser el ejercicio de acción, como instrumento para lograr que se restablezca el orden público afectado por la violación a los derechos e intereses que las leyes establecen y que tutelan mediante la aplicación de la justicia penal.

En una breve intervención, el Magistrado Coto dijo que no iba a hacer ningún comentario sobre las razones que tuvo la Comisión para rendir informe favorable acerca del Proyecto de Código, pues ya los señores Magistrados conocen esas razones, que fueron expuestas con amplitud en el informe dicho; y que sólo deseaba dejar constancia de que entre algunos Magistrados se ha venido hablando, desde hace varios años —cuando se ha tratado de la urgencia de transformar el sistema procesal penal— sobre la necesidad de reorganizar la institución del Ministerio Público para darle una intervención más efectiva dentro del proceso, tanto en la etapa preliminar de instrucción como en el juicio propiamente dicho; que cualquier reorganización del Ministerio Público tiene que contemplar también el problema de su independencia; y que ahora, al estudiar de nuevo estas cuestiones, le parece que esa independencia se logra a plenitud ubicando al Ministerio Público dentro de la órbita del Poder Judicial, sin ningún temor de que llegue a servir otros intereses que no sean los de la propia administración de justicia, con la cual ese órgano se identifica funcionalmente.

Los Magistrados Jugo y Trejos también hicieron uso de la palabra en forma breve, y manifestaron que comparten la opinión del Magistrado Presidente Baudrit.

El Magistrado Arroyo expresó lo siguiente: "Estoy de acuerdo con el informe de la Comisión de esta Corte y con el Proyecto de Código. Pero creo necesario advertir que para lograr los propósitos que se

persiguen con la nueva codificación, debe contarse con una financiación adecuada que haga factible el funcionamiento eficiente del nuevo cuerpo legal; y a la par de esto es indispensable realizar una capacitación constante y sistemática dentro del plazo previo a la vigencia del Código, plazo que debe aprovecharse desde su inicio con tal propósito, tanto para capacitar a todo el personal del Poder Judicial en el conocimiento y aplicación de esa nueva ley, como para descubrir cualesquiera errores, omisiones o inconvenientes del Código, e informar sobre ello a la Corte Plena, para que puedan hacerse todas las correcciones del caso, de ser posible antes de la vigencia de ese Código. Es bueno también agregar que con la finalidad de resolver el problema de insuficiencia de oficinas o de empleados, por el exceso de trabajo que podría presentarse en esta materia como en otras que son de conocimiento de los tribunales del Poder Judicial, en la Comisión Redactora del anteproyecto del Código de Procedimientos Penales se ha pensado en que, al preparar las modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial, debe incluirse una regla que haga posible que la Corte pueda determinar, mediante cálculos estimados cuál es el volumen probable de asuntos que debe manejar cada tipo de oficina judicial a fin de que, tan pronto se aprecie la necesidad de la apertura de una o varias nuevas oficinas, se proceda a ello con el objeto de impedir que el recargo de trabajo obstaculice que la justicia sea pronta. Por lo demás, una vez que sea aprobado el Proyecto de Código, propondré a la Corte que encargue a dos Comisiones trabajar tanto en el aspecto de financiación del sistema como en la capacitación. Tales Comisiones podrían ser las que se encargan del estudio del gasto y de la capacitación de personal.

Seguidamente se sometió a votación el asunto, y por mayoría se resolvió: Acoger el informe de la Comisión de esta Corte y contestar en esos términos la consulta formulada por la Asamblea Legislativa. Así votaron los Magistrados Coto, Arroyo, Jacobo, Vallejo, Cervantes, Odio, Valverde, Zavaleta, Porter y Benavides.

El Magistrado Retana también votó en el mismo sentido, pero en cuanto no riña con el criterio expuesto en la consulta formulada al Colegio de Abogados; y además, manifiesta estar en desacuerdo con la supresión del acusador particular.

Los Magistrados Baudrit, Quirós, Trejos y Jugo, manifiestan: nuestro voto es por informar de la siguiente manera:

Primero: Estimamos plausible que se pretenda implantar el juicio oral y público, que es, teóricamente, —con tribunal de letrados y única instancia—, el mejor que hoy se conoce para la rápida decisión de los litigios. Es consolador que, para ese efecto, en el dictamen de la Comisión de la Asamblea Legislativa se consigne el siguiente párrafo: "Y los reparos de orden económico no podrán aducirse, pues dichosamente y a pesar de inoportunas resistencias, nuestro Poder Judicial cuenta con medios suficientes para que el cambio se opere. En todo caso ningún régimen injusto puede sostenerse con el deleznable argumento de que no existen posibilidades económicas de cambiarlo". La frase subrayada nos permite concluir que existe el propósito de aportar los medios pecuniarios indispensables para la radical transformación que se busca, pues ya hoy no se cuenta "con medios suficientes para que el cambio se opere": el proyecto de presupuesto del Poder Judicial para 1974 alcanzó a ₡ 71.728.450,00; pero como el porcentaje constitucional sólo da margen para la suma de ₡ 67.200.000,00 fue preciso recortar la cantidad de ₡ 4.528.450 de los gastos de inversión y otros necesarios, y consignar esta advertencia: "La Corte quiere dejar constancia, además, de que por las limitaciones de disponibilidad presupuestaria no le fue posible reservar suma alguna para los gastos que demandará la aplicación del Código de Procedimientos Penales próximo a promulgarse. Por aparte se gestionará que se posponga su vigencia".

La realidad es que el juicio oral y público es el más dispendioso, por la necesidad de aumentar con frecuencia el personal que lo atiende: audiencias, jueces, defensores públicos, Organismo de Investigación Judicial, Agentes, Fiscales y demás elementos del Ministerio Público y los correspondientes empleados auxiliares. Y ello porque si a los tribunales se les atribuye el conocimiento de un número de causas mayor del que racionalmente pueden atender, la demora por años, por muchos años para la realización del juicio, es la obligada consecuencia. Eso, como es bien sabido, ocurre en algunos países y ha llevado en alguno hasta la medida de vaciar las cárceles, casi por completo y de tiempo en tiempo, por medio de la amnistía y el indulto generales, amén de otras, como la de que el juicio lo lleve a cabo uno de los tres jueces, para hacerlo al mismo tiempo en otros tantos procesos; medidas evidentemente contrarias a la finalidad del sistema y que son en realidad su negación. Ojalá que el criterio de los que hoy informan, sea el mismo de los futuros Diputados a la Asamblea Legislativa que deben acordar los fondos necesarios. De no contarse entonces con esa buena

disposición de ánimo, el remedio puede resultar peor que la dolencia: con el sistema actual las causas penales tienen una duración entre uno y tres años; excepcionalmente, las de especial complicación, se extienden algo más. Si no se atiende debidamente a los gastos que el juicio oral y público demanda, la excepción de hoy, agravada, podría llegar a ser la regla del futuro.

Segundo: Con buen criterio, el proyecto de comentario incorpora el Ministerio Público al Poder Judicial. Pero para lograr los beneficios que se busca es innecesario atribuirle, de manera exclusiva, el ejercicio de la acción penal y disponer que la intervención del ofendido se limite al reclamo de daños y perjuicios. Lo primero va contra algo que no es la costumbre o rutina que el dictamen censura: la defensa del "yo y lo mío", el derecho a la reparación para las injurias o daños que se haya recibido en la persona, propiedad e intereses morales, que otorga el artículo 41 de la Constitución Política. Y no se diga que el acusador particular va al proceso guiado por un afán de venganza, ya que la acción en juicio es precisamente el sustitutivo civilizado de ésta, y la forma de ejercitar el respectivo derecho constitucional de petición que a todos otorga el artículo 27 de la Carta Fundamental. Hay proceso porque el hombre no debe hacerse justicia por propia mano; corresponde a los jueces otorgarla, según lo mandan los artículos 152 y 153 de la Constitución Política; y no es legítimo que en alguna forma se limite la posibilidad de que sean ellos, y sólo ellos, los que la concedan. Por lo que mira a lo segundo, el reclamo civil dentro de la causa penal, es sistema que abandonamos desde la reforma procesal de 1937, por la serie de inconvenientes que presentaba. No parece racional revivirlo, aunque sea parcialmente, en 1973, cuarenta años después, sin una razón atendible, tanto más cuanto que si se busca y se logra acelerar la conclusión del proceso penal, el reclamo civil deben resolverlo los jueces de esta materia, especializados al efecto, en vía de ejecución del fallo, como hoy se hace. Piénsese en lo ilógico de permitir que el ofendido intervenga en el proceso, a los efectos sólo de obtener la reparación civil, sin participación alguna en el aspecto penal, para que en definitiva se absuelva al acusado y por allí quede desestimada la pretensión de daños y perjuicios en la vía represiva. ¿A qué condujo toda la actividad del ofendido, si la decisión no se vincula con su intervención en el juicio? .

Tercero: Como toda obra humana, el proyecto adolece de algunos defectos, ya en la redacción, ya en la terminología, que en realidad pueden enmendarse con un poco de cuidado. Creemos que debe simplificarse el trámite en determinadas apelaciones, evitándose innecesarios informes orales. El juicio oral y público no es oratoria. El recurso de casación, que tenemos desde 1888 y se conoce bien, debe reglamentarse mejor, con la experiencia propia, experiencia que por supuesto no se tiene en los países donde el recurso no existe. Es indispensable preparar los proyectos de organización del nuevo Ministerio Público y las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial; entre éstas deben figurar reglas claras y precisas que permitan la creación inmediata de nuevos tribunales, cuando los existentes alcancen el número de litigios que no debe excederse para la tarea normal. Por último, estimamos de gran conveniencia, como medida previa a promulgar el Código y supuesto que éste se basa en el que rige en Córdoba, Argentina, que se encomiende a personas con gran experiencia y práctica en la materia, estudiar en aquella ciudad el funcionamiento del sistema. Sus conclusiones ayudarían muy eficazmente a promulgar el Código en la mejor forma.
